

Grave alteración de la conciencia, su determinación casuística y favorabilidad legislativa —Decreto Legislativo n.º 1585—

I. Para determinar si el procesado presenta o no las características descritas y determinar con exactitud si concurría la grave alteración de la conciencia se debe verificar el conjunto de los medios de prueba actuados.

En primer orden, se debe considerar que el Informe n.º 70-2017-DIRSAIL-PNP REGSAN SER/DOSAJE ETILICO SEC., en la conclusión descrita previamente, también refiere que “dicho resultado sólo debe aceptarse como aproximado y depende de la variabilidad de muchos factores los cuales fueron mencionados —función hepática, acostumbramiento al alcohol, alimentación y medicamentos acompañados con el alcohol, etc.”; en ese sentido, se tiene que el procesado en el plenario señaló que se dirigió a jugar partido con sus hermanos, que luego se retiró del recinto deportivo para realizar una recarga de su teléfono celular, que no llegó a realizarlo porque no había por toda esa zona; igualmente la testigo Ernestina Sinche Pillco, refirió que el procesado señaló que había ido a recargar su celular cuando no había tiendas por ahí; asimismo que el procesado señaló que llamaría a la policía, igualmente como excusa también señaló que era sobrino de una persona “Marvi”, pero los vecinos negaron que hubiera una persona con ese nombre, añadió que se enteró que a su hija también le había seguido el mismo muchacho, tenía el mismo aspecto físico y vestimenta; en la misma línea se tiene la declaración de la testigo Alison Alexandra Mendoza Sinche, prima de la agraviada, quien dijo que se dirigió a la cancha deportiva a ver a su padre para pedirle dinero a fin de imprimir unos trabajos, allí la siguió un chico, pero ella corrió y se metió a una cabina de internet a imprimir sus trabajos, demoró y ese muchacho pasó y se fue para abajo, y luego retornó a su domicilio; también se actuaron el acta de intervención policial, el acta de registro personal y el acta de inspección fiscal en los que aparece el DNI, nombres y firma del imputado.

II. De modo que la percepción del acusado no estaba anulada, y el estado de embriaguez en que se hallaba no evidencia que se encontraba en grave alteración de la conciencia, pues como se indicó a pesar de su estado pudo seguir a la agraviada, y una vez descubierto dado que no pudo huir, argüir argumentos defensivos para evadir su responsabilidad; del mismo modo que ante la posible amenaza de linchamiento decidió llamar a la policía, y posteriormente, consignar datos y firma en las actas respectivas.

III. La pena que le correspondería al recurrente, al existir dos circunstancias agravantes (nocturnidad y en agravio de menor de edad) alcanzaría (07) siete años, al cual debemos reducir un tercio por la eximente imperfecta, obteniendo precisamente la pena que se le ha impuesto que son cinco (05) años de pena privativa de libertad. Si bien no posee una motivación tan específica, es la pena justificada que corresponde, el razonamiento judicial no es patentemente absurdo o incoherente al respecto, luego la misma debe ser ratificada. En curso de apelación se ha emitido el Decreto Legislativo 1585, el cual entró en vigencia el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, conforme al mandato del artículo 109 de la Constitución Política del Perú.

IV. El recurso de apelación resulta fundado en parte, luego la sentencia de segunda instancia será confirmada en cuanto a la condena penal y revocada en cuanto a la forma de ejecución de la pena impuesta, debiendo variarse a suspendida por el plazo de cuatro años, para lo cual se someterá reglas de conducta, bajo apercibimiento en caso de incumplirlas de revocarse la suspensión de la ejecución y ordenarse su retorno al establecimiento penitenciario para cumplimiento de su condena.

SENTENCIA DE SEGUNDA APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Apelación n.º 122-2023/Cusco

Lima, veinte de diciembre de dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado HÉCTOR HUARANCCA CONDORI contra la sentencia de vista, del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós (foja 156 del cuaderno de debate), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, en adición de funciones Sala Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Ambientales y Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público y revocó la sentencia de primera instancia, del diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el

Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de Cusco, a través de la cual absolvió de responsabilidad penal al procesado HÉCTOR HUARANCCA CONDORI por la presunta comisión del delito de robo con agravantes en grado de tentativa (previsto en los incisos 2 y 7 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, concordante con el tipo base previsto en el artículo 188 del mismo cuerpo normativo), en agravio de la menor de iniciales E. M. J. —15 años—, representada por su tía Ernestina Sinche Pillco; y reformándola, condenó al referido acusado como autor y responsable del delito de robo con agravantes en grado de tentativa (previsto en los incisos 2 y 7 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, concordante con el tipo base previsto en el artículo 188 del mismo cuerpo normativo), en agravio de la menor de iniciales E. M. J. —15 años de edad—, representada por su tía Ernestina Sinche Pillco; en consecuencia, le impuso 5 —cinco— años de pena privativa de libertad efectiva, la cual deberá ser computada desde el momento de su detención, debiéndose girar con tal fin los oficios para su captura; y confirmó la misma sentencia en el extremo en el que los integrantes del Juzgado Colegiado declararon la responsabilidad civil del acusado y, en tal virtud, dispusieron el pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. La señora fiscal provincial, mediante requerimiento del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, formuló acusación directa (foja 1 del cuaderno de acusación fiscal) contra el procesado HÉCTOR HUARANCCA CONDORI, como autor del delito de *robo con agravantes*, en perjuicio de la menor de iniciales E. M. J. —15 años—, representada por su tía Ernestina Sinche Pillco.

Calificó el ilícito en los incisos 2 y 7 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, en concordancia con su tipo base previsto en el artículo 188 del mismo cuerpo normativo. Solicitó la aplicación de las siguientes consecuencias jurídicas: seis años de pena privativa de libertad y una pena económica de reparación civil en la suma de S/ 3000 (tres mil soles).

Específicamente, en síntesis —conforme se desprende de la sentencia venida en grado (foja 156 del cuaderno de debate)—, se incriminó lo siguiente:

El cinco de junio de dos mil dieciséis, la menor de iniciales E. M. J., luego de haber permanecido durante el día cuidando a la hija de su vecino Ramón López, en el domicilio de este, ubicado a la altura del primer paradero de San Sebastián, salió de dicho lugar con dirección a su domicilio, ubicado entre el quinto y sexto paradero de San Sebastián; en esas circunstancias, aproximadamente a las 19:00 horas, cuando se encontraba por la calle José Carlos Mariátegui, vio salir de “un internet” de la misma calle al imputado

HÉCTOR HUARANCCA CONDORI, luego continuó caminando “más arriba”, donde existe otra cabina de internet, se paró para saber si se encontraba su hermano Mario Yosimar pero no lo encontró, y se dio cuenta de que el imputado la seguía y estaba aproximadamente a unos “tres metros más arriba” hablando por celular; al no tener otra alternativa continuó su camino con dirección a su domicilio, mientras que el procesado la siguió “entre cuatro a cinco cuadras arriba”; después pasó por la casa de su tía Ernestina Sinche Pillco, en la prolongación de la calle José Carlos Mariátegui, y avanzó media cuadra, hasta una esquina en la que existe una tienda; entonces, el imputado la alcanzó, le tapó la boca con una mano, con la otra la agarró del lado derecho de la cintura y la jaló aproximadamente unos tres metros hacia una pared, donde le agarró la cabeza y, con una mano, le apretó la cara contra su pecho mientras que, con la otra mano, le rebuscó los bolsillos de ambos lados de la casaca y el pantalón, ella llevaba quince soles en un lado y cinco soles, en el otro, que el agresor no logró sustraerle porque la agraviada lo empujó y logró zafarse de él y correr hacia la casa de su tía Ernestina Sinche Pillco para pedir auxilio; allí tocó a su puerta y gritó: “Tía me han querido robar”, al oírla, la aludida salió inmediatamente de su casa portando una escoba en la mano, dirigiéndose “hacia arriba”, por donde el imputado escapó; sin embargo, la agraviada vio que regresaba y se lo dijo a su tía, quien pidió auxilio gritando: “Ratero, ratero”; ante ello, salieron varios vecinos, quienes se acercaron, mientras la tía de la agraviada golpeaba al imputado con su escoba, diciéndole: “Por qué has tenido que robar a mi sobrina”, a lo que este respondió: “Se ha confundido, no soy yo, ¿estás segura que soy yo?”; la agraviada respondió directamente que sí se trataba de él, luego el imputado llamó a la policía a través de su teléfono, debido a que Ernestina Sinche le dijo que saldrían todos los vecinos y lo lincharían.

Segundo. Seguidamente, se dictó el auto de enjuiciamiento del cinco de diciembre de dos mil dieciocho (foja 78 del cuaderno de acusación fiscal), en los mismos términos de la acusación fiscal.

Tercero. Llevado a cabo el juzgamiento, los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado, a través de la sentencia del diecinueve de septiembre de dos mil veintidós (foja 88 del cuaderno de debate), absolvieron de responsabilidad penal al procesado HÉCTOR HUARANCCA CONDORI por la presunta comisión del delito de robo con agravantes en grado de tentativa (previsto en los incisos 2 y 7 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, concordante con el tipo base previsto en el artículo 188 del mismo cuerpo normativo), en agravio de la menor de iniciales E. M. J. —15 años—, representada por su tía Ernestina Sinche Pillco. Declararon la responsabilidad civil por afectación psicológica a la menor agraviada; en consecuencia, dispuso que el procesado pague por concepto de reparación civil la cantidad de S/ 3000 (tres mil soles), que el imputado deberá cancelar a favor de la menor agraviada. Se declararon los siguientes hechos probados:

- 3.1. Se demostró que la agraviada tenía quince años de edad al momento de los hechos, mientras que el procesado tenía veinticuatro años.
- 3.2. Por otro lado, con la declaración de la menor agraviada y la declaración testimonial de Ernestina Sinche Pillco, su tía, se demostró el hecho atribuido. La declaración de la menor fue corroborada con la declaración de su prima Alison Alexandra Mendoza

Sinche y los policías Jhonatan Villacorta Gallegos y Julio César Torres Guzmán, quien informó sobre el Acta de intervención policial del cinco de junio de dos mil dieciséis, en cuyo documento consta que quien cometió el ilícito es el procesado.

- 3.3. La valoración probatoria demuestra la asistencia de los elementos de la acción típica del delito acusado, teniéndose en cuenta que no se probó ninguna causal de justificación, resultando cuestionable la asistencia de la culpabilidad.
- 3.4. La defensa propuso que el procesado estaba en estado de ebriedad elevada, al punto de perder la conciencia, y que no sabía lo que hacía. En ese sentido, se oralizó el informe de dosaje etílico emitido por el químico farmacéutico Hilario Soto Hernán Elías, quien sustentó el Peritaje de Dosaje Etílico n.º 7578, para determinar el grado del estado de ebriedad al momento de los hechos; así, concluyó que podría variar entre 2.01 a 2.69 g/l de alcohol en la sangre, que superaba el 1.2 g/l de alcohol, lo cual significa que estaba en ebriedad absoluta.
- 3.5. Con lo vertido existe duda de que asista el dolo de robar, o sea dolo de apoderamiento violento de un bien mueble, y más bien adquiere más lógica lo que afirmó el imputado respecto a que pensó que perdió la conciencia y no sabía lo que hacía; a esa fecha, en ningún momento procedió ni con el conocimiento ni la intención de robar a nadie por el estado de ebriedad en la que se encontraba, ni se acordaba de lo demás; lo cual coincide también con la versión de la menor y lo que le ocurrió. Incluso, por reglas de lógica y máximas de la experiencia, nadie que ataque a una menor va a llamar a la policía.
- 3.6. El procesado, por su alteración de conciencia —presentaba ebriedad absoluta—, no pudo actuar según una comprensión real de lo que pasó y lo que hizo. Concorre la eximente de responsabilidad penal por ebriedad absoluta, que ingresa al ámbito de la grave alteración de la conciencia. Motivo por el cual se decide su absolución.
- 3.7. No obstante, por el hecho traumático que hizo sufrir a la menor agraviada —al considerar la afectación que ella sufrió y en aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia— y la producción de un evidente daño moral y psicológico difícilmente superable por la menor, pues se le ocasionó un trauma evidente, el imputado deberá responder civilmente, vía responsabilidad extracontractual; en ese sentido, es razonable la suma solicitada de S/ 3000 (tres mil soles) a favor de la agraviada.

Así, se determinó la concurrencia de la eximente de responsabilidad penal de ebriedad por grave alteración de la conciencia y se absolvió al imputado.

Cuarto. El representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós (foja 117 del cuaderno de debate), en que solicitó, como pretensión principal, que se revoque la sentencia y, reformándola, se le condene y, como pretensión alternativa, se declare la nulidad de la sentencia y se desarrolle un nuevo juzgamiento. El recurso fue concedido por auto del treinta de septiembre de dos mil veintidós (foja 123 del cuaderno de debate).

Quinto. Realizado el trámite respectivo, y desarrollada la audiencia de apelación el quince de noviembre de dos mil veintidós, conforme al acta de su propósito (foja 135 del cuaderno de debate), se precisó que no se admitió prueba nueva, se oralizaron documentos y, seguidamente, las partes sustentaron los alegatos finales. Posteriormente, dentro del plazo, se emitió la sentencia de

vista, del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós (foja 156 del cuaderno de debate), que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, y se revocó la sentencia de primera instancia, del diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de Cusco, a través de la cual se absolvió de responsabilidad penal al procesado HÉCTOR HUARANCCA CONDORI por la presunta comisión del delito de robo con agravantes en grado de tentativa (previsto en los incisos 2 y 7 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, concordante con el tipo base previsto en el artículo 188 del mismo cuerpo normativo), en agravio de la menor de iniciales E. M. J. —15 años—, representada por su tía Ernestina Sinche Pillco; y, reformándola, se condenó al referido acusado como autor y responsable del delito de robo con agravantes en grado de tentativa (previsto en los incisos 2 y 7 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, concordante con el tipo base previsto en el artículo 188 del mismo cuerpo normativo), en agravio de la menor de iniciales E. M. J. —15 años de edad—, representada por su tía Ernestina Sinche Pillco; en consecuencia, se le impuso la pena privativa de libertad efectiva de 5 —cinco— años, que deberá ser computada desde el momento de su detención, debiéndose girar con tal fin los oficios para su captura; se confirmó, la misma sentencia en el extremo en el que los integrantes del Juzgado Colegiado declararon la responsabilidad civil del acusado y, en tal virtud, dispusieron el pago de la suma de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

Los argumentos expuestos fueron los siguientes:

- 5.1. Los hechos y la participación del acusado, según la propia sentencia apelada, se probaron más allá de toda duda razonable; incluso, se fijó reparación civil; tales aspectos no fueron cuestionados por la defensa, únicamente se debatió si en el caso concurría la eximente de responsabilidad penal por grave alteración de la conciencia, que el juzgado sustentó en el estado de ebriedad absoluta que supuestamente presentaba el acusado al momento de los hechos.
- 5.2. De la prueba actuada se desprende que, al momento de los hechos, el procesado se encontraba entre el periodo de ebriedad absoluta y el periodo de grave alteración de la conciencia; sin embargo, el mismo peritaje señala que el porcentaje calculado solo es un aproximado.
- 5.3. Las pruebas actuadas determinan que la percepción del acusado no estaba totalmente anulada, si bien estaba en estado de embriaguez, como admitieron la agraviada y el policía interviniente, no se encontraba con grave alteración de la conciencia; incluso, en el acta de intervención policial solo se dejó constancia de que, aparentemente, el intervenido se encontraba con aliento alcohólico; asimismo, el policía interviniente Jhonatan Villacorta Gallegos señaló en juicio oral que el intervenido se encontraba con visibles síntomas de ebriedad, pero no hay evidencia de que estuviera sumamente embriagado y, ante la amenaza de ser linchado, llamó a la policía. Si se hubiera encontrado en un estado de embriaguez absoluta o de grave alteración de la conciencia, no le habría dado importancia a lo que pasaba a su alrededor porque no se habría dado cuenta, por cuanto,

- una de las características de este último periodo es la apatía, y mucho menos habría podido utilizar su teléfono.
- 5.4. En el caso concreto, la embriaguez que presentaba el acusado no afectó gravemente su lucidez, pues tenía la necesaria como para pedir auxilio a la policía y recordar sus datos personales, así como suscribir las actas respectivas.
 - 5.5. El estado de embriaguez absoluta es eximente de responsabilidad siempre y cuando afecte gravemente la conciencia. Así, en el Recurso de Nulidad n.º 1377-2014/Lima, se señaló que lo que excluye la inimputabilidad no es que el procesado se encuentre ebrio al momento del hecho, sino que la cantidad de alcohol ingerido sea de tal volumen que la intoxicación lo conduzca a un estado de grave alteración de la conciencia. Igualmente, en la Casación n.º 2064-2019/Huancavelica, se indica que debe analizarse si la embriaguez tuvo una impronta determinante en la conciencia del agente.
 - 5.6. En ese sentido, corresponde imponer una sanción, y considerando que el ilícito prevé una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años y que el imputado carece de antecedentes penales, lo cual constituye una circunstancia atenuante, la pena a imponer debe considerarse dentro del mínimo del tercio inferior, pero el ilícito quedó en grado de tentativa, lo que permite reducirla prudencialmente; asimismo, se encontraba en estado de ebriedad, que no lo exime de responsabilidad, pero constituye una circunstancia atenuante; en tal virtud, considerando que el Ministerio Público solicitó seis años de prisión, en atención a los principios de lesividad, humanidad y proporcionalidad, se debe imponer una pena privativa de libertad de cinco años.
 - 5.7. La imposición de responsabilidad civil por afectación psicológica no fue objeto de cuestionamiento por lo que, encontrándose conforme a ley, se confirmó.

Así, se determinó que no concurría la eximente de responsabilidad penal por grave alteración de la conciencia; en tal sentido, se revocó la absolución y, reformándola, se condenó al procesado a cinco años de prisión.

Sexto. El procesado, al no encontrarse conforme con la decisión reformada, interpuso recurso de apelación el cinco de diciembre de dos mil veintidós (foja 170 del cuaderno de debate), en el cual solicitó, que se revoque la sentencia o se declare la nulidad.

Los agravios propuestos son los siguientes:

- 6.1. Se afecta el deber de motivación, pues solo recoge hechos no probados por el Ministerio Público; igualmente, existe un escaso análisis del caso y justificación de la resolución, tanto más si existe evidente contradicción entre los medios de prueba que fueron objeto de debate, así como falta de valoración de distintos medios de prueba. En efecto, no se tomó en cuenta que no se probó la versión de la agraviada, dado que el certificado médico-legal practicado a la agraviada acredita que no presenta lesiones recientes, premisa que no fue tomada en cuenta.
- 6.2. Se vulnera el inciso 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, al otorgarse distinto valor probatorio al peritaje de dosaje etílico practicado al recurrente, tanto más si en audiencia de apelación no se solicitó la lectura o actuación de dicho medio de prueba. La Sala Superior dio distinto valor probatorio, pues el Juzgado Colegiado determinó que se encontraba en ebriedad absoluta o sumamente embriagado. Tampoco se tomó en cuenta que el cuerpo humano, ante el consumo de alcohol y otras sustancias, responde a diversas patologías y comportamientos. **La Sala Superior se basa en cuestiones subjetivas.**

- 6.3. Por otro lado, se aplica la Casación n.º 2064-2019/Huancavelica, cuando por norma se estableció que una persona solo puede ser condenada por ley existente antes de la ejecución del hecho delictivo.

La referida impugnación fue concedida por auto del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós (foja 175 del cuaderno de debate). Se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Séptimo. Mediante decreto del dos de junio de dos mil veintitrés (foja 74 del cuaderno supremo) se corrió traslado del recurso a las partes por el plazo de cinco días y, vencido este, mediante decreto del diecinueve de julio de dos mil veintitrés (foja 78 del cuaderno supremo), se fijó como fecha de calificación del recurso el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, fecha en la que se emitió el auto de calificación del recurso de apelación (foja 80 del cuaderno supremo), que declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto por el procesado, y se otorgó el plazo de cinco días a las partes para el ofrecimiento de medios probatorios. Al vencerse dicho plazo, se fijó el cinco de diciembre de dos mil veintitrés como fecha de audiencia de apelación.

Realizada la audiencia respectiva, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia en los términos que a continuación se consignan. Se programó el día de la fecha para la audiencia de lectura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Conforme se postularon los agravios, es necesario delimitar el pronunciamiento en esta instancia, en tres ámbitos:

El primero, referido a la determinación del hecho imputado.

El segundo, a la existencia o no de grave alteración de la conciencia como causa eximente de responsabilidad penal.

Y tercero, sobre la transgresión del deber de motivación en la emisión de la sentencia de vista.

Segundo. Conforme se desprende de las sentencias, tanto de primera instancia como la de vista —cuestionada por el procesado—, se llegó a determinar que los hechos y la participación del imputado no son materia de controversia por haber quedado plenamente probados.

Tercero. En efecto, se contó con la declaración de la menor agraviada, corroborada con la declaración testimonial de Ernestina Sinche Pillco, tía de la menor, y con la declaración de Alison Alexandra Mendoza Sinche, prima

de la agraviada, y de los policías Jhonatan Villacorta Gallegos y Julio César Torres Guzmán.

Cuarto. En la decisión de primera instancia se acreditó que existía duda sobre el dolo de robar, o sea, el dolo de apoderamiento violento de un bien mueble, mientras que, por la alteración de conciencia del procesado, quien presentaba ebriedad absoluta y, en buena cuenta, no pudo determinar su conducta según la comprensión real de lo que pasó y lo que hizo, por lo que la decisión derivó en la absolucón del procesado.

Quinto. Empero, la decisión de segunda instancia determinó que, al momento de los hechos, el procesado se encontraba entre el periodo de ebriedad absoluta y el periodo de grave alteración de la conciencia, y que su percepción no estaba totalmente anulada, es decir, no se hallaba con grave alteración de la conciencia, dado que no se afectó gravemente su lucidez.

Sexto. Entonces, como se dijo, el tema controvertido radica en determinar si concurre o no la grave alteración de la conciencia. Así, se tiene que se oralizó el Certificado de Dosaje Etilico n.º 7578, emitido por el químico farmacéutico Hilario Soto Hernán Elías, quien concluyó como resultado 0.40 gr/l. Seguidamente, se tiene el Informe oralizado en Juicio n.º 70-2017-DIRSAIL-PNP REGSAN SER/DOSAJE ETILICO SEC., del cinco de julio de dos mil diecisiete —informe retrospectivo de dosaje etílico—, en el que se determinó que el procesado habría tenido una alcoholemia entre 2.01 a 2.69 g/l de alcohol en la sangre, tras el cálculo retrospectivo.

Séptimo. Conforme a la Ley n.º 27753, la Tabla de Alcoholemia, cuyos valores son referenciales, contempla cinco periodos, de los cuales, con relación al caso, se consignan los siguientes datos:

- i) Tercer periodo: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta
- ii) Cuarto periodo: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia.

Lo expuesto evidencia que, conforme al resultado de la pericia mencionada y practicada al procesado, este se encontraba entre el tercer y cuarto periodo, es decir, entre el estado de ebriedad absoluta y la grave alteración de la conciencia, como arribó el *ad quem*.

Octavo. El tercer periodo —ebriedad absoluta— evidencia excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control. Mientras que el cuarto periodo —grave alteración de la conciencia— presenta estupor, como apatía, falta de respuesta de estímulos, marcada descoordinación muscular y relajación de los esfínteres.

Noveno. Para determinar si el procesado presenta o no las características descritas y determinar con exactitud si concurría la grave alteración de la conciencia se debe verificar el conjunto de los medios de prueba actuados.

En primer orden, se debe considerar que el Informe n.º 70-2017-DIRSAIL-PNP REGSAN SER/DOSAJE ETILICO SEC., en la conclusión descrita previamente, también refiere que “dicho resultado sólo debe aceptarse como aproximado y depende de la variabilidad de muchos factores los cuales fueron mencionados (función hepática, acostumbramiento al alcohol, alimentación y medicamentos acompañados con el alcohol, etc.)”; en ese sentido, se tiene que, en el plenario, el procesado señaló que se dirigió a jugar un partido con sus hermanos, que luego se retiró del recinto deportivo para realizar una recarga de su teléfono celular, que no llegó a realizar porque no había por toda esa zona. Igualmente, la testigo Ernestina Sinche Pillco refirió que el procesado señaló que había ido a recargar su celular cuando no había tiendas por ahí, y que el procesado señaló que llamaría a la policía; igualmente también señaló como excusa que era sobrino de “Marvi”, pero los vecinos negaron que hubiera una persona con ese nombre, añadió que se enteró de que a su hija también le había seguido el mismo muchacho, quien tenía el mismo aspecto físico y vestimenta; en esa línea, se tiene la declaración de la testigo Alison Alexandra Mendoza Sinche, prima de la agraviada, quien dijo que se dirigió a la cancha deportiva a ver a su padre para pedirle dinero a fin de imprimir unos trabajos; allí la siguió un chico, pero ella corrió y se metió a una cabina de internet para imprimir sus trabajos, demoró y ese muchacho pasó y se fue “para abajo”, luego retornó a su domicilio. También se actuaron el acta de intervención policial, el acta de registro personal y el acta de inspección fiscal en los que aparece el DNI, los nombres y la firma del imputado.

Décimo. De modo que la percepción del acusado no estaba anulada, y el estado de embriaguez en que se hallaba no evidencia que se encontrara en grave alteración de la conciencia, pues como se indicó, a pesar de su estado, pudo seguir a la agraviada y una vez descubierto, dado que no pudo huir, arguyó argumentos defensivos para evadir su responsabilidad; asimismo, ante la posible amenaza de linchamiento, decidió llamar a la policía, y posteriormente, consignar datos y firma en las actas respectivas. Tanto más si el testigo policial que lo intervino consignó en el acta y ratificó en juicio oral que se detectó en el recurrente “aliento alcohólico” —cfr. testimonio de Jhonatan Villacorta Gallegos—. Se consolida pues, el razonamiento del *ad quem*, que la apatía concernida al periodo alcohólica en que se habría encontrado el acusado resulta imposible, puesto que en la realidad su ebriedad no afectó gravemente su lucidez, pues tenía la necesaria como para pedir auxilio a la

policía y recordar sus datos personales, así como suscribir las actas respectivas.

Decimoprimer. Esta conclusión halla reposo en el Acuerdo Plenario n.º 04-2015/CIJ-116, de las Salas Supremas Penales, publicado en el diario oficial *El Peruano* el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, sobre la valoración de prueba pericial en delitos de violación sexual. Razonamiento que puede ser aplicado *mutatis mutandis* al presente caso. En dicho acuerdo se fijó como doctrina legal, entre otros aspectos, que la pericia cuyo contenido reúne los requisitos del artículo 178 del Código Procesal Penal y aparece en el juzgamiento en tres momentos, como (a) información del soporte para elaborarla, (b) informe escrito y (c) sustentación oral. El sistema de valoración es el de la sana crítica, el juez deberá fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen, observando para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano, por ello el juez no está necesariamente vinculado a lo que declaren los peritos, pudiendo formar convicción libremente. Los criterios de valoración son (a) la acreditación profesional del perito, (b) las reglas de lógica y conocimientos científicos o técnicos empleados, (c) las condiciones en que elaboró la pericia y (d) que se haya realizado de conformidad con los estándares de la comunidad científica.

Decimosegundo. En ese sentido, la afectación a la motivación que sostiene la defensa del procesado en realidad no se presenta, pues se cumplió con dar cabal respuesta a los cuestionamientos efectuados, denotando un razonamiento diáfano para arribar a la conclusión de revocar la absolución dictada en su favor. Asimismo, la supuesta vulneración del inciso 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, al otorgarse distinto valor probatorio al peritaje de dosaje etílico practicado al recurrente, se descarta debido a que dicha norma permite otorgar una valoración distinta a la pericia practicada; por otro lado, y con mayor preponderancia, cabe enfatizar que los valores a los que se arribó en la pericia no fueron alterados por la Sala Superior que, por el contrario, aceptó el grado de alcohol que señalaba, pero la interpretación de la prueba es distinta, lo cual no trasgrede la mencionada norma ni la motivación a la que se encuentra constreñido.

Decimotercero. Con relación al cuestionamiento sobre la aplicación de la Casación n.º 2064-2019/Huancavelica, el argumento efectuado en realidad no denota la trasgresión en su aplicación. En primer lugar, porque esta misma jurisprudencia se empleó en estricta aplicación de la teoría del precedente¹, ya

¹ La teoría del precedente, denominada *Case System*, de origen inglés y reformado por el sistema judicial norteamericano, es el sistema judicial por el cual se resuelve un conflicto jurídico tomando como referencia la resolución judicial histórica y anterior que sobre el mismo asunto se haya resuelto. La tarea

en el caso concreto, se afirmó: “No puede juzgarse aisladamente el hecho, sin referirse a ese nivel de alcoholemia, en orden a lo que hizo el sujeto y a su huida —a las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho punible—.”² En segundo lugar, no se descartó la validez del método Widmark, tal como lo reconoce la jurisprudencia referida; sin embargo, dicha técnica científica arroja un cálculo, que no puede imponer su imperio cuando existe prueba de lo contrario, es decir es un asunto de probática, así pues, **la epistemología hallada supera y sobrepasa dicho cálculo retrospectivo**, sin contradecir la conclusión pericial, ya que el experto químico legista afirmó que tal cálculo está supeditado a otros factores que no se midieron en concreto, lo que deja abierta la posibilidad de que la real alcoholemia de la persona periciada sea diversa, pues pueden haber influido factores anatómico-biológicos, como en el caso presente, que operan disruptivamente en dicho resultado, como se consignó en el fundamento noveno, *ut supra*. Por último, la jurisprudencia no se comporta como la legislación, *ergo*, no le corresponde la aplicación de la teoría general de las normas, sino la teoría del precedente y los principios de las fuentes del derecho, en especial del derecho peruano. Así pues, no le corresponde la aplicación del principio *tempus delicti commissi*, sino del principio *tempus regit actum*, puesto que toda jurisprudencia es aplicable *ex nunc*, desde su dación para la emisión de todas las decisiones judiciales que tengan que emitirse luego de emitida.

Decimocuarto. Finalmente, en cuanto a la vulneración del artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal, que estatuye la regla de inmodificabilidad de la valoración de la prueba personal, en el caso concreto

judicial, con relación a la jurisprudencia vinculante, exige tres pasos: a) la **equipolencia o equiparidad**, que supone determinar que el caso presente es semejante en todas sus notas esenciales al caso precedente, pues, de lo contrario, no es posible aplicar la jurisprudencia al caso que se resuelve, ya que no le sería pertinente; b) la **denotación**, que exige reconocer e identificar en la sentencia vinculante los enunciados que son regla procesal o regla jurisprudencial para los casos futuros, eventualmente también en forma de reglas de derecho; y c) la **pertinencia constitucional o concordancia práctica**, que exige que si bien se hubiesen superado los pasos anteriores, no exista una interpretación de mayor optimización o de mejor justicia que deba aplicarse, lo que el juez debe justificar y sustentar en la decisión. Cfr. AGUILÓ, Josep (2000) *Teoría general de las fuentes del Derecho*, Barcelona: Ariel, p. 123. Cross, Rupert & Harris J. W. (2012). *El precedente en el derecho inglés*, traducción María Angélica Pulido Barreto, Madrid: Marcial Pons, pp. 71 a 98. CHIASSONI, Pierluigi (2004) “Il precedente giudiziale: tre esercizi di disincanto” En *Analisi e Diritto*, Genova: Università di Genova, pp. 75 a 101. SESMA, Victoria. (1995). *El precedente en el common law*, Madrid: Civitas, pp. 89 a 122. LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. (2002). *El derecho de los jueces*, México: UNAM, pp. 237 a 245. Cfr. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 1299-2022/Cusco, del quince de marzo de dos mil veintitrés, fundamentos: decimocuarto a decimotercero. Casación n.º 1937-2021/Junín, del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, fundamentos: decimotercero a decimosexto; Casación n.º 1464-2021/Apurímac, del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a décimo. Casación n.º 2488-2021/Pasco, del dos de septiembre de dos mil veintidós, fundamento séptimo.

² SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 2064-2019/Huancavelica, del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, fundamento jurídico sexto.

no existe afectación alguna; en principio, si bien cabe reconocer que tanto los documentos que contienen declaraciones como los informes periciales, son equivalentes a las declaraciones testimoniales —prueba personal—, no es menos cierto, que la valoración sobre aquellas no es un mero acto ritual ni un discurso retórico, sino que debe ser un argumento real, desplegado como valoración individual y conjunta del acervo probatorio; luego la pericia no puede ser tratada como una declaración personal ni se somete la inmutabilidad en su interpretación por el juzgador. En segundo lugar, la vulneración a esta regla de *sindéresis* configura una patología motivadora que habilita la potestad rescisoria y, eventualmente, la potestad rescindente, cuando el vicio resulta ostensiblemente lesivo. En tercer lugar, de conformidad con el Acuerdo Plenario n.º 04-2015/CIJ-116, reseñado *ut supra*, las conclusiones periciales no vinculan ineludiblemente al órgano jurisdiccional, menos aún si su autor no concurre al plenario de juzgamiento. Por último, en el caso concreto, el informe escrito del experto químico farmacéutico Hernán Elías Hilario Soto también afirmó que el cálculo al que se arribó está sometido a otros factores, por ello es aproximativo, conclusión valorativa que el *a quo* ni siquiera tomó en cuenta. Además, el razonamiento absolutorio de primera instancia incurre en falacia de particularización, pues afecta la regla de lógica que de dos premisas particulares no puede obtenerse conclusión alguna; en el caso, con base en una conclusión relativa —cálculo retrospectivo— y sin tomar en cuenta las pruebas de lo contrario —como si no existieran—, se arriba a la conclusión absolutoria. Por ser contraria a la sana crítica, se descarta la conclusión absolutoria derivada de este razonamiento falaz, después no se puede imponer como de mayor valor un cálculo relativo frente a los hechos acreditados.

Decimoquinto. Lo propio ocurre con la motivación a la pena impuesta; al respecto, no se puso en duda que el recurrente fue condenado a cinco años de pena privativa de libertad efectiva, y que, según la ficha Reniec, al tiempo en que ocurrieron los hechos —cinco de junio de dos mil dieciséis—, tenía veinticuatro años, cinco meses y veintisiete días, pues, según la ficha Reniec, nació en el distrito de Santiago, Cusco, el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Decimosexto. Ahora bien, con relación a la pena impuesta, si seguimos los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 01-2023/CIJ-112, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, tenemos lo siguiente:

33.º La reforma legislativa introducida por la Ley 30076 no consideró reglas a seguir para aplicar la pena en estos casos. Tampoco el texto original del Código Penal de 1991 y sus reformas posteriores tomaron en cuenta dicha problemática punitiva especial³.

[...]

35.º Frente a las discrepancias descritas surge, pues, la necesidad de superar la controversia existente a través de la configuración de un esquema operativo estandarizado y que deberá aplicarse de modo obligatorio y con eficacia vinculante para todos los actores de la justicia penal. Se requiere, por tanto, construir una alternativa que sea útil y razonable para resolver aquellos casos evitando así un trato desigual o desproporcionado. Al respecto cabe partir de dos consideraciones. La primera es que el artículo 16 del Código Penal obliga al juez a disminuir la punibilidad o posibilidad de pena aplicable al delito que el agente intentó cometer, pero no pudo consumar. En segundo lugar, que la penalidad conminada para un delito con agravantes específicas siempre será mayor que la que establece la ley para el delito sin agravantes pues la función de estas últimas es aportar una mayor desvaloración de la conducta punible tentada o de la mayor intensidad del reproche que cabe formular al autor de la misma. Es, pues, en atención a esos dos presupuestos teórico-prácticos que debe configurarse un esquema operativo o protocolo de actuación judicial que razonablemente los integre, pero que, además, no quebrante los límites del principio de legalidad ni de la prohibición de exceso punitivo. Es, pues, en ese sentido que cabe adoptar una vía hermenéutica y operativa similar a la que regula el artículo 27 del Código Penal colombiano y que consiste en disminuir una proporción igual en los dos extremos de la penalidad conminada para el delito cuando se trata de sancionar una tentativa⁴.

36.º Para el caso que nos ocupa esa disminución no sería sobre la pena conminada para el delito sino sobre la pena establecida para las circunstancias agravantes específicas. De esa manera se compensa la disminución correspondiente a la no consumación del delito con el mayor desvalor y reproche que genera la concurrencia de las circunstancias agravantes específicas.

37.º Ahora bien, el nuevo esquema aplicable está compuesto de dos operaciones que deberá realizar el órgano jurisdiccional. Primero, el Juez aplicará una disminución simultánea en el límite mínimo y en el máximo de la penalidad conminada que fija la ley para el delito con las circunstancias agravantes específicas y que será equivalente a una mitad (1/2) para aquellos dos límites⁵, generando un nuevo espacio punitivo, dentro del cual podrá determinarse y justificarse la pena concreta. Tal disminución no es arbitraria ni ilegal pues el artículo 16 del Código Penal expresamente autoriza al juez a realizarla. En efecto, el párrafo final de dicha norma señala al respecto “El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”. Por ejemplo, aplicando este procedimiento a un caso de tentativa de un delito de robo con circunstancias agravantes específicas de primer grado o nivel el nuevo espacio de punibilidad disminuido será no menor de (06) seis ni mayor de (10) diez años de pena privativa de libertad⁶.

³ Solo en la doctrina nacional se planteó una alternativa operativa siguiendo las pautas que se habían ensayado en el derecho penal italiano para tratar un problema normativo similar. Cfr. PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. (2016). *Consecuencias jurídicas del delito. Giro punitivo y nuevo marco legal*. Ob. cit., pp. 276-284.

⁴ Artículo 27 Código Penal colombiano: **Tentativa**. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

⁵ Vid. nota de pie de página 22 del Acuerdo Plenario n.º 01-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

⁶ De la pena conminada con circunstancias agravantes específicas de no menor de 12 a no mayor de 20.

38.º Segundo, el Juez deberá decidir la pena concreta en el nuevo espacio de punibilidad o pena básica diseñado y disminuido. Para lo cual aplicará la eficacia de las circunstancias agravantes específicas presentes en el caso y en base al valor cuantitativo que corresponda a cada una de ellas. Dicho valor surgirá de dividir el número de años o meses que comprende el espacio de punibilidad entre el número de circunstancias agravantes específicas que ha considerado la ley para el nivel o grado respectivo.

Decimoséptimo. Por tanto, de conformidad con los hechos tenemos en el presente caso dos causas de disminución de punibilidad: tentativa, que permite la reducción de hasta una mitad $\frac{1}{2}$ de los límites mínimo y máximo de la pena conminada —en este caso, el robo con agravantes—, y la ebriedad, como eximente imperfecta de la responsabilidad (conforme al artículo 21 del Código Penal), que permite reducir hasta un tercio $\frac{1}{3}$ de la pena parcial. Luego, del rango punitivo de no menor de 06 —seis— ni mayor de 10 —diez— años de pena privativa de libertad⁷, la pena se incrementa partiendo del mínimo y siguiendo el método escalonado que, en este nuevo rango, equivale a 6 meses por cada agravante. En consecuencia, al existir dos circunstancias agravantes —nocturnidad y en agravio de menor de edad— la pena que le correspondería al recurrente alcanzaría 07 —siete— años, a los que debemos reducir un tercio por la eximente imperfecta⁸, obteniendo precisamente la pena que se le impuso, que son 05 —cinco— años de pena privativa de libertad. Si bien no posee una motivación tan específica, el razonamiento judicial no es patentemente absurdo o incoherente motivo por el cual la pena justificada es la que corresponde y debe ser ratificada.

Decimooctavo. Sin embargo, en curso de apelación, se emitió el Decreto Legislativo n.º 1585, que entró en vigencia el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés (conforme al mandato del artículo 109 de la Constitución Política del Perú), dicha norma con rango de ley, que “establece mecanismos para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios”, tiene como *ratio iuris*, la siguiente:

El Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente No. 05436-2014-PHC/TC, declara un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en su capacidad de albergue, calidad de infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos a nivel nacional; exhortando dentro de su punto resolutivo 6 que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos evalúe ampliar, modificar o replantear sustancialmente las medidas que resulten necesarias e indispensables para superar progresivamente dicho estado de cosas inconstitucional.

⁷ De la pena conminada con circunstancias agravantes específicas de no menor de 12 a no mayor de 20.

⁸ Un tercio de 6 años es 2 años.

La norma modificó el artículo 57 del Código Penal, que ahora posee la siguiente redacción:

Artículo 57. Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de **cinco** años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. **El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.**
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de ocho años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de 25 años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada.

El plazo de suspensión es de uno a cuatro años. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años.

El plazo de suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399 y 401 del Código, así como para las personas condenas por el delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3 del artículo 122.

Decimonoveno. Corresponde, entonces, la estricta aplicación del **principio de retroactividad legislativa**, prescrito en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, pues todavía está pendiente de consolidarse la decisión en la fase recursiva y el Decreto Legislativo n.º 1585. De conformidad con dicha norma fundamental, “la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, **en materia penal** cuando favorece al reo”. En ese orden de cosas, de lo actuado en el presente caso, al recurrente HÉCTOR HUARANCCA CONDORI, por la pena impuesta de cinco años, ingresa al ámbito de aplicación del numeral 1 del reciente modificado artículo 57 del Código Penal. **Sobre lo cual debe señalarle que, de conformidad con lo establecido en el requerimiento acusatorio y en la sentencia recurrida, el encausado carece de antecedentes penales, tenía menos de 25 —veinticinco— años cuando ocurrieron los hechos, el hecho condenable del delito tentado de robo ocurrió sin pluralidad de agentes, sin el uso de arma u objeto contundente dañino —piedra, palo, etcétera—; el comportamiento procesal no fue fugarse de la persecución penal o efectuar actos dilatorios u obstruccionistas; a la fecha se encuentra recluso en un establecimiento penitenciario como se apreció de la audiencia convocada en sede suprema, y no se informó que posea una personalidad o comportamientos antisociales y, menos, agresivos. Lo referido**

nos permite formar una prognosis favorable sobre la conducta futura del condenado.

Vigésimo. Así, el recurso de apelación resulta fundado en parte; luego, la sentencia de segunda instancia será confirmada en cuanto a la condena penal y revocada en cuanto a la forma de ejecución de la pena impuesta, debiendo variarse a suspendida por el plazo de cuatro años, para lo cual se someterá a reglas de conducta, bajo apercibimiento —en caso de incumplirlas— de revocarse la suspensión de la ejecución y ordenarse su retorno al establecimiento penitenciario para cumplimiento de su condena.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO EN PARTE**, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado HÉCTOR HUARANCCA CONDORI.
- II. **CONFIRMARON** la sentencia de vista del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós (foja 156 del cuaderno de debate), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, en adición de funciones Sala Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Ambientales y Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cusco, **en el extremo** en el que condenó al acusado HÉCTOR HUARANCCA CONDORI como autor y responsable del delito de robo con agravantes en grado de tentativa (previsto en los incisos 2 y 7 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, concordante con el tipo base previsto en el artículo 188 del mismo cuerpo normativo), en agravio de la menor de iniciales E. M. J. —15 años—, representada por su tía Ernestina Sinche Pillco; en consecuencia, le impuso 5 —cinco— años de pena privativa de libertad; **así como en el extremo en el que** declaró la responsabilidad civil del acusado, en tal virtud, dispuso el pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.
- III. **REVOCARON** la sentencia de vista del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós (foja 156 del cuaderno de debate), en cuanto a la forma de ejecución, **reformándola**, impusieron 5 —cinco— años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el lapso de 4 —cuatro— años, a condición de que se cumpla con las siguientes reglas de conducta:
 - A. Fijar como lugar de residencia el que aparece en su documento nacional de identidad, sito en la manzana a, lote 4 del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, del cual no puede ausentarse o ser modificado sin autorización judicial previa.

- B.** Prohibición de portar armas o cometer nuevos delitos, o causar disturbios o destrozos a los recursos naturales o patrimoniales, o a la propiedad pública o privada.
- C.** Comparecer mensualmente cada primer día hábil de cada mes, a la oficina de control biométrico que establezca el Juzgado de ejecución de la Corte Superior de Justicia del Cusco.
- D.** Realizar una obra social o de servicio comunitario o comunal, bajo la supervisión de la Oficina de Medio Libre del Distrito Judicial de Cusco.
- E.** Reparar el daño causado, pagando la reparación civil fijada.
- Reglas que deberá cumplir ineludiblemente, el sentenciado HÉCTOR HUARANCCA CONDORI con el **apercibimiento**, en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas impuestas, de revocarse la suspensión de la ejecución y ordenarse su retorno al establecimiento penitenciario para cumplimiento del tiempo restante de su condena.
- IV. ORDENARON** la inmediata excarcelación y libertad del sentenciado HÉCTOR HUARANCCA CONDORI, siempre y cuando no exista mandato judicial que impida su libertad; o requisitoria vigente emitida por autoridad competente.
- V. DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia pública, se publique en la página web y se notifique a las partes apersonadas en esta Sede Suprema. Correspondiendo al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A del Cusco, o al que haga sus veces, de la Corte Superior de Justicia del Cusco, disponer lo pertinente a efectos del real cumplimiento de esta decisión.
- VI. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, para que ejecute lo ordenado y se archive el cuaderno de apelación en esta Sala Penal Suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

LT/jj